

Quito, D.M., 13 de enero de 2021

CASO No. 1417-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el SRI, en contra de un auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación, al verificar que no existe vulneración del derecho al debido proceso en las garantías básicas de derecho a la defensa, de recurrir y el derecho a la seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 28 de julio de 2014, la señora Yesenea Marlene Mendoza Tarabo, presentó una demanda de impugnación en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur (en adelante “SRI”). La pretensión de la demanda consistió en solicitar la reliquidación del acta de determinación tributaria No. 0920140100006. La causa fue signada con el No. 09501-2014-0082.
2. El 20 de enero de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (TDCT Guayaquil), dictó sentencia, aceptó parcialmente la demanda y ordenó que *“la administración tributaria efectúe una nueva liquidación, sin considerar las glosas que se han dado de baja en la presente sentencia. Hasta por dicho montó aplicará el montó (sic) caucionado¹”*.
3. Inconforme con la decisión, el 11 de febrero de 2015, el SRI interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 20 de enero de 2015, emitida por el TDCT Guayaquil.
4. El 25 de agosto de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso extraordinario de casación *“por no reunir los requisitos del artículo 6.4 de la Ley de Casación y artículo 3, numeral 5*

¹ El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas resolvió restar de la glosa de US\$ 70.644,46 el valor de USD \$ 69.120,00, quedando confirmada la cantidad de US\$ 1.524,46 porque la contribuyente no percibió valor alguno por los boletos emitidos, por lo que no podría por ellos efectuarse una glosa al no haberse producido ingresos conforme al artículo 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además, se resolvió: 1. dar de baja la glosa de USD \$28.653,58 por concepto de actividades de organización y dirección de todo tipo de evento; y, 2. la glosa de USD \$ 4.564.

de la Ley de la materia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la Autoridad Tributaria demandada”.

5. Finalmente, el 14 de septiembre de 2015, el SRI (en adelante “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación de 25 de agosto de 2015 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
6. Mediante auto del 15 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por los exjueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiña Martínez y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección (AEP).
7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
8. En el sorteo efectuado ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión del 09 de julio de 2019, se determinó la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de esta mediante providencia de 10 de septiembre de 2020.

II. COMPETENCIA

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

a. Por la entidad accionante.

10. La entidad accionante alega vulneración del derecho al debido proceso porque “*la Sala de Conjuces debió limitar su actuación a verificar los requisitos formales del recurso, más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo. Al momento en que la Sala de Conjuces decide actuar fuera de las competencias atribuidas a ellos por la Ley de Casación violenta el debido proceso al no corresponder a actuaciones previstas en la ley ni en el trámite establecido en la normativa tornando la decisión tomada en inconstitucional (...) los Conjuces se atribuyen competencias que no les han sido otorgadas por la ley al pretender analizar el fondo del recurso, al manifestar que*

no existe suficiente fundamento, lo que se traduce en sendas violaciones a derechos constitucionales por no respetar el debido proceso”.

11. La entidad accionante manifiesta que se ha vulnerado la seguridad jurídica porque *“la Sala de Conjuces no ha ceñido sus actuaciones a la Constitución ni a la existencia de normas jurídicas claras y públicas. Es así como, a partir de la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por la Autoridad Tributaria, se evidencia la violación a lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación”.*
12. En referencia al derecho al debido proceso en las garantías básicas derecho a la defensa y recurrir, la entidad accionante manifiesta que *“La Sala de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia decidió de forma totalmente inconstitucional inadmitir al trámite el recurso de casación interpuesto, tal y como se ha expresado en el apartado anterior al haber violentado el principio al debido proceso actuando de forma ilegal, transgrediendo con aquella decisión el Derecho a la Justicia, Derecho a Recurrir y Derecho a la Defensa”.*
13. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante arguye que *“si se aprecia en concreto el recurso de casación, no existe razón legal que permita a la Sala de Conjuces denegar deliberadamente el acceso a la justicia a mi representada, toda vez que el recurso interpuesto cumple con todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley de Casación, lo cual al momento de la calificación respecto a la admisibilidad del mismo debió ser advertido por la Sala de Conjuces. Pese a ello en total desapego a las funciones otorgadas por la ley, y en inobservancia a los derechos de la parte recurrente, la Sala decide denegar el acceso a la justicia impidiendo así que se sustancie el recurso; y, por ende, que se emita sentencia mediante la cual la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie respecto a las alegaciones y causales formuladas por mi representada”.*
14. Los accionantes como pretensión solicitan que se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados *ut supra* y se disponga a dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación y se nombre nuevos jueces de la Corte Nacional de Justicia para que sustancien el recurso.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

15. El presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a través de escrito de 23 de septiembre de 2020 informó lo siguiente que *“Al respecto, cúmplame informar que el referido auto, no se puede poner en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez, conjuce nacional, quien emitió el auto de fecha de 25 de agosto de 2015 (...), por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resolución del Consejo de la Judicatura”.*

IV. ANÁLISIS DEL CASO

16. La entidad accionante en el título V de su demanda de acción extraordinaria de protección identifica que se han vulnerado los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, derecho a la defensa y de recurrir; derecho a la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica.
17. Sin embargo, este Organismo observa lo siguiente: i) la entidad accionante fundamentó el cargo de cumplimiento de las normas y derechos de las partes manifestando en lo principal que los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional se extralimitaron en sus funciones porque resolvieron el fondo y no la admisión del recurso extraordinario de casación; y, que por lo tanto no se cumplió con las normas de la Ley de Casación. Este argumento se centra en cuestionar una inobservancia de normas respecto a las atribuciones de los conjuces de tal forma que este cargo se analizará en el derecho a la seguridad jurídica.
18. Por otra parte, ii) la entidad accionante fundamenta el cargo de la tutela judicial utilizando el mismo argumento para justicia la vulneración al derecho al debido proceso en las garantías básicas derecho a la defensa y a recurrir, esto es que la inadmisión del recurso extraordinario de casación produjo la vulneración de estos derechos. Al existir fundamentos análogos, esta Corte procederá a analizar este argumento en el cargo del debido proceso en la garantía básica derecho a la defensa y de recurrir.
19. Debido a lo expuesto, esta Corte Constitucional analizará los siguientes cargos a) derecho al debido proceso en las garantías básicas derecho a la defensa, y de recurrir; y, b) derecho a la seguridad jurídica.
 - a) **¿El auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en las garantías básicas derecho a la defensa y de recurrir?**
20. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución manifiesta que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*.
21. Al respecto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado que el derecho al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la

defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso².

22. La entidad accionante se limita a expresar sin fundamentación que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica derecho a la defensa porque los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de forma totalmente inconstitucional inadmitieron a trámite el recurso extraordinario de casación.
23. Las afirmaciones respecto a lo acertado o no de la decisión de inadmitir el recurso extraordinario de casación, por parte del órgano jurisdiccional impugnado, no constituye un argumento completo que permita evidenciar una potencial vulneración del derecho a la defensa. Los argumentos esgrimidos por la entidad accionante no demuestran o evidencian de manera alguna un trato diferenciado que suponga una privación del derecho a la defensa. Al contrario, este Organismo observa que se ha garantizado el derecho a la defensa en todo el momento procesal de la entidad accionante.
24. De lo anterior, esta Corte verifica en el expediente que la providencia de 02 de octubre de 2014 emitido por el TDCT de Guayaquil, indica que la entidad accionante ha contestado a la demanda propuesta por Yesenea Marlene Mendoza Tarabo. Además, la entidad accionante inconforme con la sentencia de 20 de enero de 2015 emitida por TDCT Guayaquil, provincia del Guayas ha interpuesto recurso extraordinario de casación así se observa de providencia de 13 de febrero de 2015.
25. Por lo tanto, la entidad accionante ha sido escuchada en las etapas procesales oportunas y se ha entendido a sus argumentos en igualdad de oportunidad y condiciones.
26. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía básica de recurrir, la Constitucional en el artículo 76 numeral 7 literal manifiesta que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
27. La entidad accionante afirmó que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía básica de recurrir porque los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso extraordinario de casación.
28. Esta Corte Constitucional observa que el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el

² Corte Constitucional, sentencia No. 392-13--EP/19.

recurso extraordinario de casación debido a que la entidad accionante fundamentó el recurso en la causal quinta de la Ley de Casación falta de motivación, sin embargo, la entidad accionante no ha esgrimido un argumento jurídico que determine con precisión por qué se considera que la sentencia no fue motivada, por lo tanto el conjuer Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que no es admisible.

29. Al respecto, esta Corte considera que el rechazo de un recurso extraordinario de casación por la inobservancia de los requisitos necesarios para su admisión no deriva per se en una vulneración del derecho a recurrir. Si no por el contrario, el exigir el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión permite garantizar los derechos de las partes procesales y asegura que los recursos sean planteados conforme lo exige la ley³.
30. En consideración de lo expuesto *ut supra* esta Corte corrobora que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías básicas del derecho a la defensa y recurrir y el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) ¿El auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera la seguridad jurídica?

31. La Constitución en el artículo 82 determina que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
32. La entidad accionante ha manifestado que el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia violó la seguridad jurídica porque al verificar los requisitos formales del recurso extraordinario de casación hicieron un análisis de fondo y no de admisión por lo tanto se extralimitaron en sus competencias; e inobservaron los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación.
33. En cuanto al primer elemento, este Organismo verifica que el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia manifestó en el considerando 3.4 de la sentencia que el recurrente fundamentó el recurso extraordinario de casación en la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación.
34. Para sustentar la causal quinta del artículo 5 de la Ley de Casación, el recurrente afirmó que no existe motivación en la sentencia y transcribió citas de sentencias de carácter constitucional y legal.
35. A lo cual, los Conjueres de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvieron que *“en la especie no existe argumentación*

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1876-14-EP/19.

que determine con precisión por qué se considera que la sentencia es inmotivada, pues la simple afirmación de la falta de motivación y la transcripción de sentencias y normas de carácter constitucional y legal en las que se garantiza la motivación de las decisiones judiciales no constituye fundamentación del recurso al amparo de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Sumado a ello no se justifica en que forma el tribunal de instancia transgredió los art 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y los arts.274, 275, 276 del Código de Procedimiento Civil; lo que, es más, en la fundamentación no se hace referencia alguna a cómo en la sentencia se violenta lo dispuesto en los arts. 114, 115, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil y arts. 82, 258 y 259 del Código Tributario”.

36. Finalmente, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el considerando cuarto de la sentencia resolvió que

“siendo además el recurso de casación un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige; en consecuencia, no se ha fundamentado adecuada y técnicamente el recurso interpuesto por el recurrente; por consiguiente, al haberse concedido indebidamente el mismo por parte del Tribunal de instancia, inobservando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en aplicación del artículo 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo prescrito en el artículo 8 inciso tercero de la Ley de Casación, y por no reunir los requisitos del artículo 6.4 de la Ley de Casación 6 y artículo 3, numeral 5 de la Ley de la materia, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por la Autoridad Tributaria demandada (...)”.

37. De lo anterior, esta Corte Constitucional verifica que el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia realizó un examen de admisibilidad, verificando si el recurrente fundamentó la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, después del análisis concluyeron que la mera transcripción de artículos y la cita de sentencias constitucionales y legales respecto a la motivación no constituye fundamentos suficientes para admitir el recurso extraordinario de casación.
38. En consecuencia, no se observa que el órgano jurisdiccional accionado haya entrado a analizar el fondo del recurso de casación, sino todo lo contrario ha cumplido con verificar si el recurso cumple o no con los requisitos formales y sustanciales de tal forma que el órgano jurisdiccional impugnado ha observado las normas contenidas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación.
39. Por lo anterior expuesto, este Organismo no constata vulneración a la seguridad jurídica.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 13 de enero de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL